

CONSTANCIA: RAD: 2011-00267 Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado. A despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvese proveer. Cali, julio 25 del 2024.

JAYBER MONTERO GOMEZ

Secretario.



Santiago de Cali, Julio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2011-00267
DEMANDANTE: JM INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: MAGALY GOMEZ RESTREPO Y OTROS.

Dentro del proceso de la referencia, vía mensaje de datos del 06 de mayo de los corrientes, la señora MAGALY GOMEZ RESTREPO allega copia del arancel judicial para el desarchivo del presente proceso, con el fin de solicitar la reproducción de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares; previa verificación en el proceso aludido se evidencia que no existe medida cautelar decretadas, por lo anterior el juzgado se abstiene de librar los oficios requeridos y dejara a disposición el expediente para lo que el peticionario estime pertinente. Por lo anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de expedición de oficios de desembargo, en razón a que en este proceso no se ordenó ninguna medida cautelar.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN el proceso de la referencia por un tiempo no mayor a quince (15) días calendario.

TERCERO: COMUNÍQUESE al interesado la presente decisión, con el fin de que solicite cita presencial ante el despacho para la revisión del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el
anterior auto, a las 7:00 a.m. del día:
26/07/2024

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.

**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Javier Castrillon Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ebb0233c82e77295c377ae045319c6fb55558361b2e4773193926ebcf08547**

Documento generado en 25/07/2024 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2024. Verbal. Cuaderno Principal. A despacho del señor Juez informando que el término de suspensión del proceso feneció sin que las partes presentaran acuerdo para transigir sus diferencias. Sírvase proveer.



JAYBER MONTERO GÓMEZ

Secretario



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 760013103015-2022-270-00.

En orden a que ha transcurrido en su totalidad el término de suspensión del proceso (ocho días) que había sido decretado en audiencia realizada el 27 de junio de 2024, sin que las partes allegaran dentro de dicho término ningún acuerdo suscrito por ambas para transigir sus diferencias, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordénase la reanudación del presente proceso, por haber vencido el término de suspensión acordado por las partes en la audiencia del pasado 27 de junio de 2024.

Segundo: Requerir a las partes intervinientes en el presente asunto, a fin que en el término de ejecutoria del presente auto, indiquen al despacho, si se logró cristalizar algún acuerdo con respecto a las pretensiones de la demanda.

Tercero: Vencido el término anterior, si las partes no hacen manifestación alguna, vuelva el proceso al despacho para señalar nuevamente fecha para la audiencia ordenada en auto del 5 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

760013103015-2022-270-00.

**(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLON CASTRO**

LMN

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI - VALLE

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

26/07/2024



JAYBER MONTERO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Javier Castrillon Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0aa7f7b9f803f1d57e47a9991adc4e12a6af60fbac017b56aa286e4fb596f5**

Documento generado en 25/07/2024 07:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART. 365 C.G.P.

Se liquidan las agencias en derecho que fueron fijadas en esta instancia en favor de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso.

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho, a favor de la parte demandante Liliana María castaño Carvajal.	"11AutoOrdenaSeguirAdelante EjecucionC1" Cuaderno Principal.	\$ 10.000.000,00 M.Cte.
Notificaciones	"04Mem10Abril2023AportaConstanciasNotC1" Cuaderno Principal. "06Mem31Mayo2023AportaConstanciasNot22-252" Cuaderno Principal.	\$ 28.200,00 M.Cte
TOTAL		\$10.028.200,00 M.Cte.

Atentamente,



JAYBER MONTERO GÓMEZ
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rad. **2022-00252**. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, junto con el memorial allegado por las partes. Sírvase a proveer.



JAYBER MONTERO GÓMEZ.

Secretario.



Auto

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA MARIA CASTAÑO CARVAJAL
DEMANDADO: GERARDO ALBERTO CASTAÑO GARCIA.
RADICACIÓN: 76001 31 03 015 2022-00252-00

Revisado el expediente y constatado el contenido de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho, habrá de darse aprobación.

Finalmente, como quiera que fue ordenado remitir el trámite de la referencia a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO – REPARTO- de Cali, se procederá conforme a lo ya indicado.

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

Segundo. - Remitir, el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO – REPARTO- de Cali, conforme a lo señalado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO.

IMM

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
26/07/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a750cfdd54319bf855528cc8b56609aa94177cf1b9891811859e63c3b9c9e81**

Documento generado en 25/07/2024 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rad. **2023-00295**. Santiago de Cali, julio 24 de 2024. A despacho del señor juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.



Jayber Montero Gómez.
Secretario.



Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: GILDER YOLANDA DUARTE VELA
DEMANDADOS: HERMAN DUNKER CHAVEZ VALDEZ - PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76001310303015-2023-00295-00

Vía mensaje de datos, la parte demandante solicita oficiar a la Dirección de Fiscalía Nacional de Extinción de Dominio, para que le den respuesta a una serie de interrogantes que presenta frente al trámite de extinción de dominio que recae sobre el bien que se pretende usucapir.

Considera el despacho, que la petición formulada no está llamada a prosperar, pues si la parte actora está interesada en que le sean absueltos los interrogantes planteados, debe realizar de manera directa la solicitud en este sentido a dicha entidad, no siendo resorte del despacho realizarla.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Negar por improcedente la solicitud de la parte demandante, consistente en oficiar a la Dirección de Fiscalía Nacional de Extinción de Dominio, por lo expuesto en líneas anterior.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

(Firmado electrónicamente.)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO.

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el
anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
26/07/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

CEBT.

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a357fd2f44a03600a0f56360f9273e7f291830f161d9c05f358784781b23d470**

Documento generado en 25/07/2024 06:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: AGRICOLA UNIVERSAL S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103015-2024-00056-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir la sentencia dentro de del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA de BIENES MUEBLES DADOS EN LEASING propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra la compañía AGRICOLA UNIVERSAL S.A.S. identificada con NIT N° 901126817-0, representada legalmente por el Sr. JHON MILLER RODRIGUEZ ZAMORA, identificado con C.C. N° 83089828, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., promovió demanda verbal de restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing, en contra de la compañía AGRICOLA UNIVERSAL S.A.S., para declarar la terminación de dos contratos de arrendamiento así:

- Un primer CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 230990, suscrito el 02 de septiembre de 2019, que recae sobre el bien mueble vehículo tipo TRACTOR AGRICOLA; MARCA MASSEY FERGUSON, LINEA: MF-290/4 SUPER (99HP), MODELO: 2019, con NUMERO DE SERIE: 9AGT0005LJKC008791; PLACA: MA102814, registrado en la Unión Temporal de Servicios Integrados de Transito – SIT de Pradera, Valle.

- Un segundo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 225488, suscrito el 05 de junio de 2019, que recae sobre el bien mueble vehículo tipo CAMION; MARCA: FOTON, LINEA: AUMARK BJ1129, MODELO: 2020, con NUMERO DE SERIE: LVBV4PBB6LE001200; MOTOR No. 7655343, PLACA: ZNN 241, registrado en la Secretaria de Transito y Movilidad de El Cerrito, Valle.

Respecto de los cuales se solicita se declare la terminación de dichos contratos, se ordene la restitución de los bienes y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, se manifiesta que BANCOLOMBIA S.A. entregó en leasing a la parte demandada, los bienes muebles citados, por un término de sesenta (72) meses, quedando en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde enero de 2024 para el primer contrato y febrero del mismo año para el segundo.

TRAMITE PROCESAL

El juzgado encontró que la demanda cumplía con los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes, 384 y 385 del Código General del Proceso, y como quiera que se allegaron los contratos en discusión, por auto del 01 de abril de 2024¹, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Auto recurrido por la parte demandante al encontrarse inconforme con el numeral cuarto del proveído, toda vez se negó la solicitud de oficiar a la SIJIN para la inmovilización de los vehículos, decisión que quedo en firme mediante auto del 28 de mayo de 2024.

La entidad demandada AGRICOLA UNIVERSAL S.A.S., con NIT. 901126817-0, representada por el Sr. JHON MILLER RODRIGUEZ ZAMORA, se tuvo por notificado por vía correo electrónico desde el pasado 12 de abril de 2024.

Que, dentro del término para contestar la demanda, la parte demandada se pronunció, pero no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento para la fecha 09 de mayo de 2024, tal como quedó consignado en providencia anterior, de manera que no cumplió con los presupuestos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., por consiguiente, no fue tenida en cuenta tal contestación.

Así las cosas, el proceso ha pasado a despacho para fallo, y al no observarse en el plenario causales que puedan invalidar la actuación, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

El artículo 385 del Código General del Proceso faculta a la parte interesada para que solicite la restitución conforme las normas del artículo 384 ibídem respecto de todos los bienes muebles dados en tenencia distinto al arrendamiento, siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 de la misma obra.

En el asunto sometido a consideración del despacho no caben dudas acerca de la existencia de los contratos de leasing celebrados entre las partes en la medida que fueron aportados con la demanda y el extremo pasivo no los desconoció.

El contrato de arrendamiento es esencialmente consensual; en virtud de que se perfecciona por el simple acuerdo entre las partes sobre la cosa dada y el precio. Nuestra ley positiva define de manera general el contrato de arrendamiento en el artículo 1973 de Código Civil; como el acuerdo de voluntades cuyo objeto es la entrega de un bien para su uso y goce por una de las partes y el pago de un precio determinado por la otra, por ello su configuración puede ser verbal o escrita sin solemnidades para su existencia y validez.

¹ Archivo “008AutoAdmiteDemanda (1)” del Cuaderno Digital.

Ahora, entendiendo el contrato de Leasing como un contrato de arrendamiento financiero, el cual está regulado por el Decreto Único 2255 de 2010, estableciendo en su Art. 2.28.2.1.1., lo siguiente:

“(…)Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. (…)”.-

Este contrato es un contrato atípico, es decir que no se encuentra expresamente regulado en la ley, motivo por el cual los derechos y las obligaciones de las partes se rigen, de manera principal, por lo establecido en el contrato, y en ausencia de estipulación contractual aplicable, por analogía de normas establecidas en la ley para contratos tales como mandato, arrendamiento y compraventa.

En ese orden de ideas, la obligación del locatario establecido en la cláusula Vigésima quinta, estipulada en ambos contratos de Arrendamiento Financiero Leasing, establece que el locatario deberá restituir el bien mueble objeto de tales contratos en cuanto este incumpla las obligaciones derivadas del mismo.

Entonces el no pago de la renta, es causal de terminación del contrato y restitución de bien dado en leasing; y este hecho no admite demostración para quien lo asevera, pero si la contraparte quiere exonerarse de tal aseveración debió aportar prueba de ello de lo contrario debe considerarse como probada la causal, tal y como lo establece el artículo 384 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, los contratos celebrados y acompañados en la demanda han figurado en el proceso sin haber sido tachados de falsos, por lo que se tienen reconocidos por las partes. Igualmente, la demandada renunció al requerimiento para constitución en mora como se desprende de los contratos de leasing.

En ese orden, como quiera que la causal invocada por la parte actora es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y no se demostró el pago de los cánones adeudados, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 384 ibídem, lo cual permite al Despacho entender que los motivos de terminación del contrato de arrendamiento quedan plenamente demostrados.

Así las cosas, resulta claro que lo procedente es entonces decretar la terminación de los contratos de leasing No. 23090 y 225488, celebrados respectivamente el día 02 de septiembre y 05 de junio de 2019, que recaen sobre los bienes muebles vehículo tipo TRACTOR AGRÍCOLA y tipo CAMIÓN; de placas MF-290/4 y ZNN 241; esto en consonancia con lo estipulado en el numeral 3º del mentado artículo 384 de la codificación adjetiva.

Por estas sencillas pero contundentes razones se decretará la terminación de los contratos de leasing y se condenará en costas de la instancia al demandado en aplicación de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar por terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 230990, suscrito el 02 de septiembre de 2019, que recae sobre el bien mueble vehículo tipo TRACTOR AGRICOLA; MARCA MASSEY FERGUSON, LINEA: MF-290/4 SUPER (99HP), MODELO: 2019, con NUMERO DE SERIE: 9AGT0005LJKC008791; PLACA: MA102814, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar por terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 225488, suscrito el 05 de junio de 2019, que recae sobre el bien mueble vehículo tipo CAMION; MARCA: FOTON, LINEA: AUMARK BJ1129, MODELO: 2020, con NUMERO DE SERIE: LVBV4PBB6LE001200; MOTOR No. 7655343, PLACA: ZNN 241, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ordenar a AGRICOLA UNIVERSAL S.A.S. restituir la tenencia de los siguientes bienes, a la parte actora, a saber: **1º.-** bien mueble vehículo tipo TRACTOR AGRICOLA; MARCA MASSEY FERGUSON, LINEA: MF-290/4 SUPER (99HP), MODELO: 2019, con NUMERO DE SERIE: 9AGT0005LJKC008791; PLACA: MA102814 y **2º.-** vehículo tipo CAMION; MARCA: FOTON, LINEA: AUMARK BJ1129, MODELO: 2020, con NUMERO DE SERIE: LVBV4PBB6LE001200; MOTOR No. 7655343, PLACA: ZNN 241, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

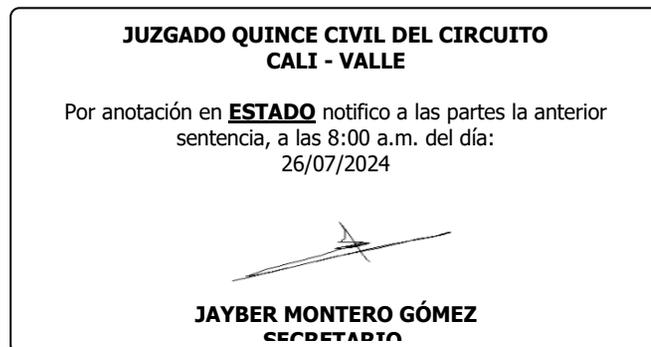
Si la restitución no se hiciere de manera voluntaria, desde ya se ordena que una vez ejecutoriado este fallo, se comisione para llevar a cabo la misma, previo informe de la parte demandante, del lugar de ubicación de los mismos.

Cuarto: Condenar en costas de la instancia a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Fíjense las agencias en derecho en la suma de CUATRO (04) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

NOTIFÍQUESE
El juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO.

C.B.



Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008527531154cea61f95abec3e4ed21061b48f38271f5e9bdc4dcc3f33d726e4**

Documento generado en 25/07/2024 06:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Radicación. 2024-00180-00. Verbal. Santiago de Cali, 25 de julio de 2024 – A Despacho del Señor Juez, Sírvasse proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario



Auto interlocutorio
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:	Admisión demanda.
PROCESO:	Verbal - RCE
DEMANDANTE:	José David Arias Certuche y otros
DEMANDADOS:	Bancolombia S.A. y otros
RADICACIÓN:	760013103015-2024-00180-00.

Habiéndose inadmitido a través de auto previo la demanda presentada, la parte demandante presenta memorial de subsanación pretendiendo corregir los defectos anotados.

Subsanada la demanda en debida forma, observa el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 368 y S.S. del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada a través de apoderada por JOSÉ ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de la menor SARAH RUBY ARIAS CERTUCHE, y JOSE DAVID ARIAS CERTUCHE, en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F. hoy BANCOLOMBIA S.A., RECUPERAR S.A. I.P.S. y KEVIN PARADA CAMPIÑO.

2.- De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la parte demandada por

el término de veinte (20) días, previa notificación del auto admisorio y entrega de los anexos para el traslado.

3.- NOTIFÍQUESE a **LOS DEMANDADOS** por medio de las diligencias establecidas en los artículos 291 a 292 del C.G.P., informando a la parte demandante que también podrá hacerlo como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual autoriza que dichas notificaciones se surtan con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de rigor que procedan.

4.- RECONOCER personería a la Dra. MARIBEL YULIETH VILLALOBOS VILLA, para que actúe como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, según las voces de los poderes conferido.

6.- INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal serán recepcionados por intermedio del correo electrónico j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- TRAMÍTESE en cuaderno separado el llamamiento en garantía realizado por la parte actora frente a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firmado digitalmente)

JAVIER CASTRILLON CASTRO

LMN

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
26/07/2024


**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de6cb1f7e9295c1aa02629d131b1e21c21a32466a1047cb84f68455fbc087e6**

Documento generado en 25/07/2024 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Radicación. 2024-00180-00. Verbal – **Cuaderno No. 02.**
Santiago de Cali, 25 de julio de 2024 – A Despacho del Señor Juez, Sírvese proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario

República de Colombia



*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.*

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:	Admisión llamamiento en garantía.
PROCESO:	Verbal - RCE
DEMANDANTE:	José David Arias Certuche y otros
DEMANDADOS:	Bancolombia S.A. y otros
RADICACIÓN:	760013103015-2024-00180-00.

Como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía tramitada en este cuaderno fue presentada en tiempo y en la forma debida, y por lo demás se ajusta a lo normado en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que hace la parte demandante a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Ordenar la notificación personal de esta providencia al convocado en el presente cuaderno, a quien se le corre traslado por el término de 20 días, tanto del llamamiento en garantía como de la demanda principal.

Tercero: Vencido el plazo otorgado en el ordinal anterior, se impartirá el trámite de rigor en la causa principal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

LMN

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

26/07/2024


JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8add9647a226e2c23c6126fef754ac96272fff0cfd37d983b2e96948d1e78ad8**

Documento generado en 25/07/2024 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Radicación. **2024-00215-00.** Verbal. Santiago de Cali, 24 de julio de 2024 – A Despacho del Señor Juez, la presente demanda verbal, para su respectiva calificación, Sírvasse proveer.



Jayber Montero Gómez

Secretario



Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: INADMITE DEMANDA
Proceso: VERBAL (REVINDICATORIO)
Demandante: **JORGE ALBERTO ABONDANO**
MONICA MARIA ABONDANO
Demandados: LEONOR QUIJANO PAREJA
JORGE HUMBERTO GAONA
Radicación: 760013103015-2024-00215-00

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia. Efectuada la revisión previa de rigor, se parecía que adolece de los siguientes defectos, que deberán ser corregidos por la parte actora.

1. No se acredita haber realizado la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, con la parte demandada, como lo manda el numeral 7º del artículo 90

del Código General del Proceso

2. Sí bien, el demandante menciona en las pruebas documentales los siguientes documentos:

(I) Certificado de evaluó catastral actualizado 2023. (II) Copia de escritura pública sentencia de sucesión del causante sucesorio de los causantes MIGUEL ANGEL VALJORGE ALBERTO ABODANO MELENDEZ T AMPARO SAA DE ABONDANO, quienes en vida se identificaron con la cedula de ciudadanía número 2.403.435 y 29.693.210 respectivamente 16.615.673, mediante escritura pública No. 24010 de 30 de diciembre de 2009 de la notaria 2 de Palmira debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-588136. Copia de la sentencia del sistema oral No. 062-20217, emitida por el juzgado 19 civil del circuito de cali de fecha 9 de febrero de 2027. (III) Copia de entrega real y material provisional del bien inmueble de fecha 18 de julio de 2011, realizada por la inspección de policía categoría II, de la secretaria de gobierno de Cali. (IV) Recibo de servicios de EMCALI contrato No. 120978, al día. (V) Recibo de servicios de EMCALI contrato No. 120978, suspensión y con 25 facturas vencida. (VI) Copia de la escritura pública No. 4672 de agosto 18 de 1965 de la Notaria 1 de Cali, compra del señor Jorge Abondano (VII) Copia de informe del perito nombrado dentro del proceso bajo radicación No. 76001310301420110022100 del juzgado 14 civil de circuito, remitido por descongestión al juzgado 19 civil del circuito (VIII) Recibos de pagos de impuestos municipales de los años 2019 al 2022 (IX) Requerimiento dirigido a la señora LONOR QUIJANO, por los dineros recibidos Por concepto de arrendamientos cobrados al señor JORGE GAONA, remitir por correo certificado el día 24 de septiembre de 2014 (X) Requerimiento dirigido al señor JORGE NOANA, por los recibos de pago realizados a la señora LEONOR R WUIJSNO, por los arrendamientos del apartamento de 2 psio, remitido por correo certificado el día 10 de febrero de 2014.

Los mismos no son aportados junto al escrito de la demanda, por lo que, deberá manifestar si prescinde de los mismos, o en su defecto los aporta para que sean valorados en su momento procesal.

3. No se acreditó la remisión a los demandados de la presente demanda y anexos, como lo manda el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022; una vez subsanada la demanda, igualmente deberá acreditarse el envío de la misma al extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. – CONCEDER: un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

3.- INFORMAR: a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal serán recepcionadas por intermedio del correo electrónico j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado digitalmente)

JAVIER CASTRILLON CASTRO

ECM

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
26/07/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ca3ad392475f8c6b9dc6c18e31b2c97665af581b8ef6e640df4e0e474c3e59**

Documento generado en 25/07/2024 07:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Radicación. **2024-00219.** Verbal. Santiago de Cali, 24 de julio de 2024 – A Despacho del Señor Juez la presente solicitud de designación de árbitros, Sírvase proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario



Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: Admite Solicitud
PROCESO: Designación Arbitro
SOLICITANTE: MICROCOM COMUNICACIONES Y SEGURIDAD LTDA
CONVOCADO: IRMA SELLARES FIAT, MARIA DEL PILAR GARZON SANCHEZ Y WILLIAMS ALBERTO GONZALEZ GALLEGO
RADICACIÓN: **760013103015-2024-00219-00.**

Presentada la solicitud en debida forma, observa el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos legales del art. 14 de la Ley 1563 de 2012 y del art. 19 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO Y/O DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS PARA TRIBUNAL DE ARBITRAJE adelantada a través de apoderado judicial por **MICROCOM COMUNICACIONES Y SEGURIDAD LTDA.** para la designación judicial de los árbitros que habrán de conformar el Tribunal que conocerá del proceso que cursa bajo el radicado No. A-20210906/0834 en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, proceso en el cual la aquí solicitante conforma la parte demandante, y la parte demandada son **IRMA SELLARES FIAT, MARIA DEL PILAR GARZON SANCHEZ Y WILLIAMS ALBERTO GONZALEZ GALLEGO.**

2.- Fijar como fecha el día **12 de agosto de 2024, a las 09: 00 A.M.**, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE SORTEO de que trata el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, por medios virtuales –aplicación Microsoft TEAMS.

3.- NOTIFÍQUESE a **IRMA SELLARES FIAT, MARIA DEL PILAR GARZON SANCHEZ Y WILLIAMS ALBERTO GONZALEZ GALLEGO**, por medio de las diligencias establecidas en los artículos 291 a 292 del C.G.P, informando a la parte demandante que también podrá hacerlo como lo indica el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, el cual autoriza que dichas notificaciones se surtan con el envío de la providencia respectiva así como copia de la solicitud, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

De no ser posible su notificación por medios electrónicos, en la notificación física también deberá incluir el correo electrónico del despacho j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono oficial de contacto 2-8986868, con el fin que el demandado pueda ponerse en contacto con el juzgado, teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura el ingreso de usuarios al Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" se ha restringido.

4.- RECONOCER personería a la Dra. **NATHALY GUERRERO BRITO**, para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las voces del poder conferido.

5.- INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal serán recepcionadas por intermedio del correo electrónico j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firmado digitalmente)

JAVIER CASTRILLON CASTRO

Ecm

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
26/07/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89c724052ffe9b8f5aeda4c435acb08cd140fb18dfb45c930749e01fb05147**

Documento generado en 25/07/2024 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>